



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 1881 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Pago guardias hospitalarias al personal de la salud mayores de 50 años

Referencia : Oficio N° 543-2018-OP-HVLH/MINSA

Fecha : Lima, **31 DIC. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital "Víctor Larco Herrera" consulta a SERVIR si es posible continuar otorgando la entrega económica por servicio de guardia a los profesionales de la salud, que se encuentren exonerados de realizar dicho servicio, como los profesionales mayores de 50 años así como los que sufran enfermedades que les imposibiliten realizar dicha acción.

**II. Análisis**

**Delimitación de la consulta**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**De las guardias hospitalarias de los profesionales de la salud en el Sector Público**

- 2.4 El artículo 6° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud, y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico-Cirujano; b) Químico-Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico-Veterinario





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

(únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Sicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social<sup>1</sup>.

- 2.5 La Ley N° 23536 señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal<sup>2</sup>.
- 2.6 Remitiéndonos al artículo 9° de la Ley N° 23536, se dispone la obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia<sup>3</sup>.
- 2.7 Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI).
- 2.8 En concordancia con lo anterior, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico<sup>4</sup>, y así como el artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, disponen que la jornada ordinaria de trabajo asistencial del médico cirujano es de seis (6) horas diarias ininterrumpidas o su equivalente semanal de treinta y seis (36) horas o mensual de ciento cincuenta (150) horas. En esta jornada está comprendido el trabajo de guardia.
- 2.9 Adicionalmente, el mencionado Decreto Legislativo N° 559 en su artículo 12° señala que el trabajo de guardia es obligatorio y sujeto a la necesidad del servicio. Los profesionales mayores de 50 años, así como los que sufran de enfermedades que los imposibiliten, están exonerados del cumplimiento de dicho trabajo, manteniendo el derecho a percibir la bonificación correspondiente.
- 2.10 De ello se podría inferir que el personal médico cirujano que solicita la exoneración del servicio de guardia mantendría su derecho a seguir percibiendo la entrega económica que se otorga por la prestación de dicho servicios, sin embargo es menester recordar que la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones y entregas económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, el mismo que se encuentra vigente desde el 13 de setiembre de 2013.



<sup>1</sup> De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, publicada el 28 noviembre 2013, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

<sup>2</sup> Artículo 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 19° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico

“Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es normar y regular el trabajo del Médico Cirujano, con matrícula vigente en el Colegio Médico del Perú, en todas las dependencias al Sector Público Nacional y Sector Privado en lo aplicable”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.11 Ahora bien, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, referido a las reglas para el pago de las compensaciones económicas y de entregas económicas, establece en su numeral 9.5 que: *“El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta”*.
- 2.12 En este punto, cabe señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que *“(…) una ley sólo se deroga por otra ley”*. Ahora bien, las formas que puede asumir la derogación de una ley han sido precisadas en el artículo I del Título Preliminar del Código Civil. Dicho artículo precisa que la derogación se produce i) por declaración expresa, ii) por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquélla.
- 2.13 Siendo ello así, podemos colegir que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 se habría dejado sin efecto el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 559 respecto del extremo referido a la continuidad del pago de la bonificación del servicio de guardia a los médicos cirujanos que solicitaron la exoneración de dicho servicio.
- 2.14 Atendiendo a lo señalado, se advierte que el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales de la salud (como los médicos cirujanos), técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia en los servicios asistenciales de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos, no obstante el personal de la salud mayor de 50 años podrán ser exonerados de la programación de guardias, previa solicitud dirigida a la autoridad competente<sup>5</sup>.
- 2.15 Por tanto debe entenderse que la exoneración del servicio de guardia conlleva a la suspensión de la obligación por parte del empleador de seguir otorgando la entrega económica prevista para dicho concepto, pues no existe disposición legal alguna que ampare el otorgamiento de dicha bonificación al personal de la salud que no realice efectivamente la labor de guardias hospitalarias.
- 2.16 Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que la materia de consulta se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en materia de compensaciones económicas, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público<sup>6</sup> publicado el 16 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”



<sup>5</sup> Artículo 23° del Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, Decreto Supremo N° 024-2001-SA

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público  
Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

(...)

11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público (...).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### III. Conclusiones

- 3.1 El Decreto Legislativo N° 559 en concordancia con la Ley N° 23536 y su Reglamento disponen la obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia.
- 3.2 Conforme se señaló en el numeral 2.10 del presente informe, la entrega económica por servicio de guardia forma parte de las compensaciones y entregas económicas reguladas por el Decreto Legislativo N° 1153, el mismo que en su artículo 9° establece que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas- como es el caso de la entrega económica por servicio de guardia- sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado.
- 3.3 Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153 (13 de setiembre de 2013) se habría dejado sin efecto el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 559 respecto del extremo referido a la continuidad del pago de la bonificación del servicio de guardia a los médicos cirujanos que solicitaron la exoneración de dicho servicio.
- 3.4 La exoneración del servicio de guardia conlleva a la suspensión de la obligación por parte del empleador de seguir otorgando la entrega económica prevista para dicho concepto, pues no existe disposición legal alguna que ampare el otorgamiento de dicha bonificación al personal de la salud que no realice efectivamente la labor de guardias hospitalarias.
- 3.5 Sin perjuicio de ello, y atendiendo a que la materia de consulta formulada en el documento de la referencia, se encuentra vinculada al Subsistema de Gestión de la Compensación, corresponderá emitir pronunciamiento a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas como órgano competente del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en materia de compensaciones económicas, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1442.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018